PROYECTO DE CONSTITUCION

PRESENTADO Á LA

COMISION DE LAS BASES CONSTITUCIONALES

POR LA

SUBCOMISION NOMBRADA AL EFECTO

MADRID
Berenguillo, impresor, Huertas, 70
1875

PROYECTO DE CONSTITUCION

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Son españoles:

1.° *Las personas nacidas en territorio español.*

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin élla hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

---

(1) La letra ordinaria significa lo tomado de la Constitucion de 1845, la bastardilla lo procedente de la de 1869, y la gruesa todo lo añadido como nuevo.

ARTÍCULO 2.º

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 3.º

Todo español está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

ARTÍCULO 4.º

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á

prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 5.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes *será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.*

ARTÍCULO 6.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

ARTÍCULO 7.º

No *podrá detenerse ni abrirse por la autorida*

gubernativa la correspondencia confiada al correo.

ARTÍCULO 8.°

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia será motivado.

ARTÍCULO 9.°

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Sinó precediere este requisito, los jueces amparará[illegible] y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ARTÍCULO 11.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que es la del Estado.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni

por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

ARTÍCULO 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reunan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

ARTÍCULO 13.

Todo español tiene el derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya

de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones, individual ó colectivamente, al Rey, á las Córtes *y á las autoridades.*

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con éste.

ARTÍCULO 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

ARTÍCULO 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 16.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.

ARTÍCULO 17.

Las garantías consignadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° *y párrafos* 1.°, 2.° y 3.° *del* 13 *no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de élla sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.*

Sólo no estando reunidas las Córtes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni se podrá expulsar de la Península á los españoles.

Tampoco *los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.*

TÍTULO II.

DE LAS CÓRTES.

ARTÍCULO 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ARTÍCULO 19.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 20.

El Senado se compone:

1.° De senadores natos.

2.° De cien senadores vitalicios, de nombramiento de la Corona.

3.° De cien senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 21.

Son senadores natos:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad;

Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal. Para los efectos de esta disposicion se podrán computar las rentas de sus consortes;

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada;

Los arzobispos y patriarca de las Indias;

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de la Guerra, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el presidente ó decano del Tribunal de las órdenes militares.

ARTÍCULO 22.

Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las siguientes clases:

Presidentes del Senado ó del Congreso de los diputados;

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes y que hayan ejercido la diputacion durante ocho años;

Los que hayan sido senadores durante cuatro años á lo ménos;

Ministros de la Corona;

Obispos;

Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, despues de dos años del nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, despues de cuatro;

Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los Tribunales Supremos, despues de dos años de ejercicio;

Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7.500 pesetas de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Los que con dos años de antelacion posean una riqueza territorial de 20.000 pesetas ó paguen 2.500 por contribucion industrial ó de comercio, siempre que

además tengan la calidad de grandes de España ó títulos de Castilla ó hayan sido alguna vez senadores, diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en éllos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 24.

Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ARTÍCULO 25.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente, ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 26.

El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado, á lo ménos, por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Artículo 27.

Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 28.

Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Artículo 29.

Los diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 30.

Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, co-

mision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesan en su cargo, sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Artículo 31.

Las Córtes se reunen todos los años; corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados; pero con la obligacion en este caso de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Artículo 32.

Las Córtes serán precisamente convocadas luégo que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 33.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior y examina así las calidades de los individuos que le componen como la legalidad de su eleccion.

ARTÍCULO 34.

El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

ARTÍCULO 35.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

ARTÍCULO 36.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los ministros.

ARTÍCULO 37.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 38.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 39.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ARTÍCULO 40.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 41.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

ARTÍCULO 42.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 43.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 44.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia ó regente del Reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir regente ó regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 45.

Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 46.

Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolucion.

TÍTULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

ARTÍCULO 47.

La persona del Rey es inviolable.

ARTÍCULO 48.

Son responsables los ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto sinó está refrendado por un ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

ARTÍCULO 49.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 50.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 51.

Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ARTÍCULO 52.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 53.

Corresponde además al Rey:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

6.° Cuidar de la *acuñacion* de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion.

8.° *Conferir los empleos civiles* y conceder

honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.° Nombrar y separar libremente los ministros.

ARTÍCULO 54.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° *Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.*

3.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, *y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.*

5.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 55.

El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden con-

traer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

ARTÍCULO 56.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

ARTÍCULO 57.

Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

ARTÍCULO 58.

El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

ARTÍCULO 59.

La sucesion al trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ARTÍCULO 60.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus hermanas, su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes; y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, sinó estuvieren excluidos.

ARTÍCULO 61.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 62.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 63.

Las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 64.

Cuando reine una hembra, el príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

ARTÍCULO 65.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ARTÍCULO 66.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luégo á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 67.

Para que el pariente más próximo ejerza la regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

ARTÍCULO 68.

El regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el regente

las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luégo como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 69.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

ARTÍCULO 70.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la regencia.

ARTÍCULO 71.

El regente, y la regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 72.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto,

siempre que sea español de nacimiento; sinó le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes, pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TÍTULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 73.

La justicia se administra en nombre del Rey.

ARTÍCULO 74.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En éllos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

ARTÍCULO 75.

A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 76.

Las leyes determinarán los tribunales y juzga-

dos que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 77

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 78.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos ni suspendidos sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

ARTÍCULO 79.

Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 80.

En cada provincia habrá una diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que ésta señale.

ARTÍCULO 81.

Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamien-

tos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 82.

La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones;

2.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas;

3.° Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes,

Y 4.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 83.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

ARTÍCULO 84.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 85.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ARTÍCULO 86.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

ARTÍCULO 87.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

VOTO PARTICULAR.

Despues de haber conseguido la difícil satisfaccion de llegar á una conformidad completa con sus compañeros de subcomision respecto de casi todo el proyecto constitucional, el que suscribe tiene la honda pena de considerarlo inaceptable, por disentir en el importante artículo referente á la religion, que tal como ha sido redactado es, en su concepto, la solucion de tan grave artículo en un sentido determinado, contrario á los sentimientos de nuestro pueblo y al estado actual de sus creencias, en vez de ser la base de una legalidad comun que, por su ductilidad, podamos aceptar todos leal y sinceramente, sin abdicaciones ni inconsecuencias. Persuadido al mismo tiempo de que es fácil consignar el precepto constitucional de forma que los diversos partidos que, desgraciadamente, se agitan hoy en el campo de la política puedan admitirlo por unanimidad, quedando en actitud de defender dentro del mismo su ideal y tendencias respectivas cuando haya de desenvolverse por medio de leyes especiales, tiene el honor de proponer para

la consecucion de estos fines que el artículo del proyecto de Constitucion que la hace inaceptable se sustituya con el 11 de la de 1845, que á la letra dice así:

«La religion de la nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.»

Madrid 12 de Julio de 1875.

El marqués de Corvera.